

NUMERO 4717.

Junio 26 de 1856.—Decreto del congreso constituyente.—Se declara insubsistente el de 28 de Junio de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, ha decretado lo siguiente:

No subsiste, por ser contrario á la soberanía é independencia de los Estados, el decreto expedido por D. Antonio López de Santa-Anna en 28 de Junio de 1855, declarando insubsistentes el de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851 sobre terrenos salinos: el de la de San Luis Potosí de 24 de Diciembre de 1850; y todos los demás decretos, órdenes y disposiciones de los Estados sobre el uso de pastos y montes.—Dado en México, á veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio Aguado, diputado presidente.—José María Cortés y Esparza, diputado secretario.—Leon Guzman, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1856.—Montes.

NUMERO 4718.

Junio 28 de 1856.—Decreto del congreso constituyente.—Se ratifica el del día 25 sobre desamortización de bienes de corporaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1856.—Antonio Aguado, presidente.—José María Cortés y Esparza, diputado secretario.—Juan de D. Arias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Junio de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4719.

Junio 30 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece un pagador del cuerpo médico-militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los

habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Además de las plazas que señala el decreto de 29 de Abril del presente año para el servicio del cuerpo médico-militar, se establece un pagador en dicho cuerpo, el que gozará el sueldo de capitán de infantería y las agencias de reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1856.—Soto.

NUMERO 4720.

Junio 30 de 1856.—Decreto del gobierno, de 7 del mismo mes.—Sobre bienes procedentes del juzgado de intestados.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Todos los individuos que hayan reconocido sobre sus fincas rústicas ó urbanas capitales procedentes del juzgado de intestados, ó tuvieren cualesquiera otros bienes de la misma procedencia sin haberlos devuelto á la hacienda pública, desde la extinción de dicho juzgado, harán su manifestación al Ministerio de Fomento,

dentro de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

2. Si esta manifestación se hiciere dentro del primer mes de publicado este decreto, se dispensará á los interesados de la obligación de pagar los réditos que adeuden por sus respectivos capitales, por todo el tiempo que hayan dejado de satisfacerlos. Si se hiciere la manifestación dentro de dos meses, se les perdonará la mitad de los réditos; y si dentro de tres meses, se les eximirá del pago de una cuarta parte.

3. Pasados los tres meses de que hablan los artículos anteriores, se perseguirá criminalmente á los detentadores de los capitales ó bienes de intestados, como á defraudadores de la hacienda pública, en cuyas causas procederán los jueces de oficio, y en caso de que lo hagan por denuncia, se aplicará al denunciante la tercera parte del cobro que hagan, sin perjuicio de cobrar del reo ó de sus bienes las costas del proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Junio de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4721.

Julio 1º de 1856.—Decreto del gobierno.—Se autoriza al Colegio de Minería y Academia de San Carlos para expedir títulos de agrimensor.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza á los establecimientos nacionales, llamados Colegio de Minería, Academia de San Carlos y Escuela de Agricultura, para expedir el título de agrimensor, así á los alumnos que en ellos hicieron sus estudios, como á los que los hagan fuera, previa la aprobacion en el examen respectivo.

2. Para poder ser admitido á examen, es necesario que el interesado acredite, á entera satisfaccion de la junta facultativa, haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes, que pueden considerarse como preparatorios y auxiliares:

Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría plana.
Análisis geométrico.
Geometría descriptiva.
Principios de cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional.

3. El candidato deberá acreditar igualmente haber practicado en el terreno, bajo la direccion de un agrimensor titulado, lo ménos durante tres meses, y presentará además los trabajos que haya hecho en su práctica, los que serán autorizados por el agrimensor que lo haya dirigido.

4. En el caso de no acreditar suficientemente haber sido examinado y aprobado, en alguno ó algunos de los ramos que señala el art. 2º, se sujetará el interesado á un examen previo de los ramos que le falten, sin perjuicio de sujetarse despues al examen profesional.

5. Las materias profesionales que deben exigirse en el examen, son:

Levantamiento de planos.
Medicion de superficies, ó agrimensura, propiamente dicha.
Nivelacion.
Aplicacion de la geometría descriptiva á los planos acotados.
Poligometría.
Agrimensura legal.

Medida corriente y distribucion de las aguas.

6. En los exámenes de agrimensor, formarán la junta examinadora, el director del establecimiento, quien presidirá el acto, el secretario, quien lo autorizará, y tres sinodales nombrados de entre los catedráticos facultativos en el ramo, conforme á sus respectivos reglamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1856.—*Siliceo*.

NUMERO 4722.

Julio 5 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se autoriza á los escribanos de los juzgados del ramo criminal para que puedan abrir despachos públicos.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza á los escribanos actuarios de los juzgados de letras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesion.

2. En caso de fallecimiento de los agraciados ó de que por algun otro motivo tengan que cesar en las funciones de actuarios de dichos juzgados, los despachos que se establecen por el presente decreto, quedarán á cargo de los que los sustituyan en aquellos destinos.

3. Si alguno de los actuales escribanos actuarios de los referidos juzgados, tuviese abierto despacho por autorizacion anterior

y cesare luego en las funciones de actuario, continuará con su despacho en los términos en que le haya sido concedida la autorizacion, quedando el que lo sustituya con el despacho anexo al juzgado, el que se sujetará en todo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4723.

Julio 7 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se manda formar un batallon permanente, que se denominará "Fijo de Veracruz."*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 6ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Con la fuerza del segundo batallon de línea que existe en Veracruz, y con la del activo de aquel Estado, se formará un batallon permanente que se denominará *Fijo de Veracruz*, cuya dotacion será la señalada para los de línea por decreto de 29 de Abril del presente año.

2. Las cuatro primeras compañías de este cuerpo se compondrán de la tropa del segundo de línea, y las otras cuatro de la del batallon activo.

3. De los jefes y oficiales que sirven actualmente en los expresados cuerpos, se cubrirá la dotacion del nuevamente creado; y si algunos resultaren sobrantes, se les dará colocacion oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4724.

Julio 7 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se designa la jurisdiccion del juzgado de distrito de Tamaulipas.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La jurisdiccion del juzgado de distrito de Tamaulipas se extiende á todo el territorio del Estado.

2. El juzgado de distrito de los Estados de Nuevo Leon y Coahuila, establecido en Monterey por el decreto de 18 de Setiembre de 1851, conocerá solamente de los asuntos pertenecientes á los mismos Estados de Nuevo Leon y Coahuila.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4725.

Julio 8 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Sobre responsabilidad oficial de los jueces menores.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los jueces menores de la ciudad de México y los que desempeñen sus funciones en los restantes puntos del Distrito, serán juzgados en sus faltas y delitos oficiales, por los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal.

2. Estos jueces procederán de oficio, en las causas relativas á los negocios de que habla el artículo anterior, bastándoles en consecuencia la simple denuncia de la falta ó hecho criminoso.

3. Los procedimientos en esta clase de negocios serán verbales, y en ellos solo podrán cobrar derechos los jueces, cuando hagan expresa condenación de costas, ya contra el acusador ó denunciante temerario ó malicioso, ó ya contra el juez justamente acusado ó denunciado.

4. Cuando la sentencia del juez de la primera instancia sea imponiendo á cualquiera de las partes una multa que no exceda de cien pesos, dicha sentencia causará ejecutoria y de ella no podrá interponerse otro recurso que el de responsabilidad ante el tribunal respectivo. Lo mismo se observará cuando la pena que se imponga al juez menor sea extrañamiento ó suspensión que no exceda de un mes. En los demás habrá lugar á la apelación en la forma legal.

5. La segunda instancia, en los casos en que deba tener lugar, según el artículo anterior, se sustanciará únicamente con el informe á la vista, en el que hablarán el fiscal ó acusador, si lo hubiere, y el acusado.

6. Cuando la sentencia de segunda ins-

tancia confirme en lo sustancial el fallo de la primera, causará ejecutoria. En los demás casos habrá lugar á la súplica que podrá interponer cualquiera de las partes.

7. La tercera instancia tendrá los mismos trámites que la segunda. El tribunal despachará de preferencia estas causas, de modo que ellas estén determinadas dentro de los diez días siguientes á aquel en que se reciban en su secretaría.

8. Los jueces respectivos de primera instancia del ramo eriminal, están autorizados para visitar los juzgados menores, siempre que les parezca conveniente; y cuando hagan uso de esta facultad, en ningún caso podrán hacer la condenaición de costas de que habla el art. 3º

9. Dichos jueces tienen además obligación de practicar las enunciadas visitas, siempre que para ello sean excitados por el supremo gobierno, por el del Distrito, por los prefectos respectivos, ó por el Tribunal Superior.

10. Queda derogado el art. 29 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, en la parte que dispuso que el Tribunal Superior del Distrito conociese de las causas de responsabilidad de los jueces menores de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 8 de Julio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Comunícolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1856.—Montes.

NUMERO 4726.

Julio 10 de 1856.—Decreto del gobierno.—
Se concede el título de ciudad del Carmen á la capital del territorio del mismo nombre.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente

sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En consideración á la importancia que bajo todos aspectos ha llegado á adquirir la capital del territorio del Carmen, se le concede el título de Ciudad del Carmen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 10 de Julio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Lafragua.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—Lafragua.

NUMERO 4727.

Julio 10 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre uso del papel sellado.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Hoy digo á las oficinas dependientes de esta secretaría lo siguiente:—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. presidente sustituto que en algunas aduanas marítimas y en otras oficinas dependientes del gobierno general, suelen admitirse en papel comun, ó de sello inferior al que les corresponde, documentos comprobantes y aun solicitudes ó recursos, contra lo expresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero del presente año, sobre papel sellado, y como semejante falta se hace tanto más notable cuanto que los que la cometen debieran ser los prime-

ros en cumplir y vigilar que se cumplan así las leyes, como todas las disposiciones dictadas por el supremo gobierno, quien los ha distinguido con su confianza, nombrándolos ó conservándolos en los empleos que obtenían, S. E. se ha servido disponer prevenga á V. S., como lo hago, recuerde á todas las de su resorte, la estricta obligación en que se hallan de obedecer con la mayor puntualidad, en la parte que les toque, las prevenciones contenidas en la expresada ley, pues que de lo contrario se les aplicarán irremisiblemente á los que faltan, las penas que la misma señala á los infractores, y además se dictarán por esta secretaría las otras providencias que en cada caso se estimen convenientes atendidas sus circunstancias particulares; bajo el concepto de que el supremo gobierno tiene recursos expeditos que pondrá en acción á su tiempo para averiguar con exactitud las faltas que en el ramo de que se trata se cometan en las oficinas, y quiénes sean los empleados responsables de ellas, indignos por lo mismo de la confianza que se les ha dispensado.—Y de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que se sirva expedir las órdenes correspondientes á las oficinas y empleados del resorte de esa secretaría, pues que la resolución de S. E. es que la disposición preinserta comprenda á todos los servidores de la nación, sea cual fuere el ramo y categoría á que pertenezcan.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia, y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—Soto.

NUMERO 4728.

Julio 11 de 1856.—*Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el cumplimiento del decreto del congreso de 12 de Junio último.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—Para cumplir con la declaración hecha en 12 de Junio último por el soberano congreso constituyente, sobre empleos dados en la época que en ella se expresa, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se formará una junta de tres generales con el exclusivo objeto de examinar la legalidad con que fueron concedidos los empleos de generales, jefes y oficiales del ejército, desde 19 de Enero de 1853, hasta el 13 de Agosto de 1855.

2. Para encargarse de este examen, tendrán á la vista los libros de antigüedad de los mismos señores generales, jefes y oficiales del ejército, ingenieros y artillería, y si por ellos no pudiere dar la junta su opinion, ocurrirá al Estado mayor y á las direcciones de las armas especiales para que le faciliten las hojas de servicio, ó los expedientes originales si fuere necesario.

3. Prévio este examen, procederá á dar su opinion al supremo gobierno con tal sujeción á lo que expresa el decreto publicado en 19 del mismo mes de Junio, calificando:

I. Los que concurrieron al glorioso hecho de armas en Guaymas, el 13 de Julio de 1854.

II. Los que estén en el caso de haber obtenido los empleos de que disfrutaban con arreglo á la ordenanza, para lo cual deben tener presente lo prevenido en los artículos 33, trat. 2º, tít. 10 y los 17 y 18, trat. 2º, tít. 17, todo lo comprendido en el trat. 2º, tít. 24.

III. Los que por no hallarse comprendidos en la primera y segunda de las pre-

venciones anteriores, deban volver al goce de los empleos que tenían antes del 19 de Enero de 1853.

4. La junta procederá á hacer estos exámenes por clases, comenzando por la de generales, y conforme fije su opinion, pasará á este ministerio la relacion respectiva, poniendo en seguida del nombre la opinion de la junta.

5. Estas relaciones luego que sean aprobadas por el supremo gobierno se publicarán en el Diario Oficial, y tanto el jefe del Estado mayor como los directores de las armas especiales, conforme con la resolucio que recaiga, tomarán las providencias convenientes para reconocerlos en las clases que se confirmen, y la comisaría general y pagadores respectivos á hacerles los correspondientes pagos.

6. Publicadas estas relaciones, si los interesados en quienes recaiga una providencia desfavorable, pudieren probar por sí haber obtenido su empleo con los requisitos que exige el decreto ya citado, ocurrirán por una sola vez, y en el término de un mes, contado desde la fecha del período en que se publique la relacion, á la junta calificadora, y ésta tomará de nuevo en consideracion lo que exponga el interesado, y dará cuenta al supremo gobierno con su opinion para que impuesto de ella se pueda resolver lo conveniente.

7. El jefe del Estado mayor y los directores de las armas especiales facilitarán inmediatamente á la junta los libros de antigüedad, y todos los demás documentos que necesite para el mejor acierto en los despachos de los asuntos de que debe encargarse.

8. El plazo que se fija á la junta para concluir sus trabajos, será el de dos meses contados desde el dia de su instalacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1856.—*Soto.*

NUMERO 4729.

Julio 12 de 1856.—*Decreto del gobierno. —Sobre habilitacion de pobreza concedida para litigar.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los asuntos judiciales en que los juzgados de capellanías tengan personalidad de parte, deberán los jueces y tribunales respectivos declarar, siempre que lo pidan los referidos juzgados, si éstos se hallan en el caso de ser ayudados por pobres, segun las circunstancias del negocio de que se trate, á efecto de aplicar las excepciones á que se refieren los párrafos 6º y 10º, art. 17 y párrafo 5º del art. 19 del decreto de 14 de Febrero último *sobre papel sellado.*

2. Siempre que en definitiva obtenga el que haya litigado como pobre, bien sea particular, ó en virtud del artículo precedente, reintegrará á la hacienda pública la diferencia que resulte entre el valor del papel del sello 5º invertido en las actuaciones, y el del sello 3º que por regla general debió emplearse; á cuyo efecto los tribunales y jueces á quienes corresponda, cuidarán de que se incluya esa liquidacion en la de las costas causadas, y de que se satisfaga el adeudo en la administracion local del papel sellado.

3. La falta del cumplimiento al artículo anterior por parte de los tribunales y jueces, sujeta á los infractores á las penas designadas en el art. 55 del referido decreto de 14 de Febrero del presente año.

VIII

4. Se declara que desde 1º de Mayo último quedaron remitidas, conforme al espíritu del art. 62 del repetido decreto de 14 de Febrero, todas las penas en que se hubiere incurrido con anterioridad, por infracciones en el uso del papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y para el mejor cumplimiento del art. 2º del anterior supremo decreto, S. E. el presidente sustituto ha tenido á bien acordar igualmente los artículos reglamentarios que siguen:

I. Siempre que recayere en algun negocio civil sentencia definitiva favorable á un litigante ayudado por pobre, el tribunal ó juez que hubiere pronunciado aquella, pasará á la administracion del papel sellado correspondiente, noticia oficial de la cantidad que debe enterarse por la diferencia de sellos, á efecto de que el administrador gestione el pago por sí, en uso de la potestad coactiva, ó por medio de la autoridad que le dió el aviso, cuando pasado el término de cuarenta y ocho horas no hubiere ocurrido el interesado á hacer el entero.

II. Igual aviso al que se previene en el artículo anterior se pasará por la autoridad judicial respectiva á la administracion general del papel sellado, para que ésta pueda hacer el cargo correspondiente.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

27